

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LIDA MERCEDES RANGEL RAMÍREZ**, contra **JUAN CARLOS DELGADO CAMARGO**.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Indique, el domicilio de la parte demandada, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
- Precise, en la pretensión segunda y tercera, cuál es la tasa que se deberá aplicar para los intereses de mora y así mismo indique la tasa aplicará para los intereses de plazo que se cobran desde 17 de noviembre de 2009 hasta el 17 de noviembre de 2019, de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Estime, claramente la cuantía conforme lo exige el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que de conformidad con lo puntualizado en el numeral 1º del artículo 26 ibídem, para los procesos ejecutivos esta se determina por el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin tener en cuenta los intereses que se causen con posterioridad a la misma.
- Señale, cuál es la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Indique, cuál es la ciudad donde se encuentra ubicada la dirección de notificación de las partes, de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Aclare, cuál es la dirección electrónica donde recibe notificaciones, dado que la indicada en el escrito de la demanda no se encuentra señalada en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso segundo del artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

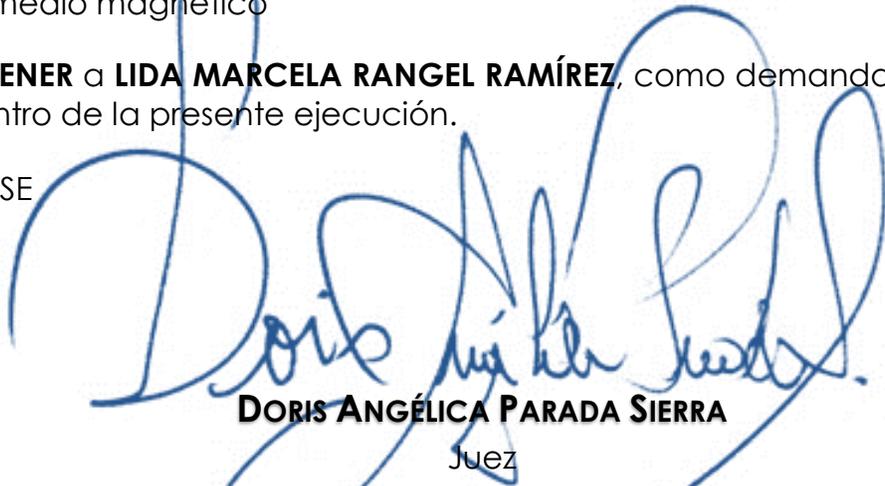
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo, el archivo y los respectivos traslados, además de su copia en medio magnético

CUARTO: TENER a **LIDA MARCELA RANGEL RAMÍREZ**, como demandante en nombre propio dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

**JUZGADO VEINTISÉS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **054**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **22 de julio de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria